

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS contra JULIANA PALAU SAAVEDRA.
RAD: 20-011-31-89-001-2019-00064-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante, elevó petición relacionada con la corrección del auto calendado 20 de marzo del año en curso, mediante el cual se obedeció lo decidido por el superior en sentencia del 29 de febrero ogaño; asimismo, deprecó la no suspensión del proceso.

Estudiadas las solicitudes, observa el despacho la procedencia parcial de las mismas, pues la relacionada con la corrección del auto de obediencia a lo decidido pro el superior, resulta procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros, toda vez que en la mencionada providencia se erró al consignar la fecha de la sentencia de primera instancia, siendo lo correcto el 14 de julio de 2022, y no el 14 de julio de 2012, razón más que suficiente para acceder a ello; no ocurriendo lo mismo con la no suspensión del trámite, por cuanto el 13 de marzo ogaño, se allegó el auto No. 1 del 7 de marzo de 2024, que resolvió aceptar el proceso de negociación de deudas de la ejecutada JULIANA PALAU SAAVEDRA, hecho éste que de conformidad con el artículo 545 del C.G. del P., referente a los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, impone la suspensión del proceso so pena de nulidad, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

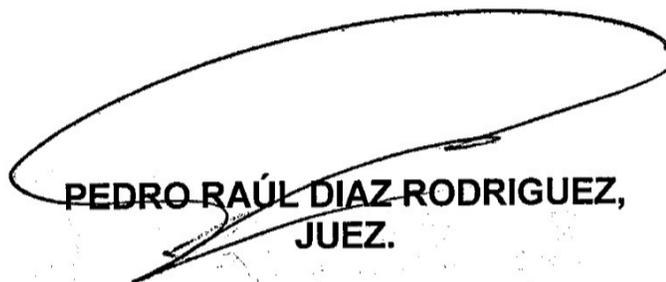
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 20 de marzo del año en curso, únicamente respecto a la providencia confirmada por el superior, siendo la fecha correcta el 14 de julio de 2022, por lo que para todos los efectos

quedará así: “Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Tercera Civil – Familia – Laboral, mediante sentencia del 29 de febrero de 2024, que confirmó la providencia proferida el 14 de julio de 2022, por esta agencia judicial. Por secretaría liquídense las costas.”

SEGUNDO: Suspender el trámite de ejecución por la aceptación del proceso de negociación de deudas de la ejecutada JULIANA PALAU SAAVEDRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>03</u> de <u>abril</u> de <u>2024</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.</p> <p></p> <p><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por ELMER ENRIQUE CANTILLO CANTILLO y OTRO, contra JOSÉ JULIAN URIBE PAREJA y OTROS.
RAD: 20- 011-31- 03-001-2022-00210-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 5 de marzo ogaño, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, resolvió aceptar la transacción suscrita por las partes, dando por terminado el proceso, se hace necesario obedecer lo decidido por la preciada corporación, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, en cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado JOSÉ JULIAN URIBE PAREJA, en el sentido de decretar la terminación del proceso y librar los oficios de levantamiento de medidas, se aprecia que la misma es parcialmente procedente, pues primera de las peticiones elevadas resulta superflua ante la decisión adoptada por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el sentido de aceptar la transacción celebrada por las partes, lo que conlleva a la terminación del proceso en segunda instancia, razón suficiente para denegarla, pues se hace innecesaria una decisión que ya fue adoptada por el superior; no ocurriendo lo mismo con los oficios de levantamiento de medidas, pues pese a la terminación del proceso vía transacción, la precitada corporación no ordenó el levantamiento de medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 597 del C.G. del P., referente al levantamiento del embargo y secuestro, motivos más que suficiente para proceder a ello.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

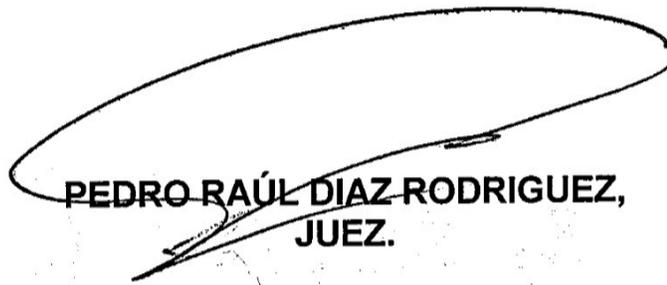
RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer lo decidido por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante auto del 5 de marzo ogaño, en el que resolvió aceptar la transacción suscrita por las partes, dando por terminado el proceso.

SEGUNDO: Denegar por improcedente la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO: Levantar la totalidad de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

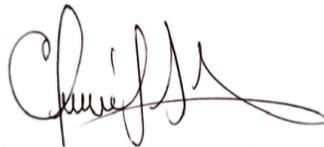
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 03 de abril de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

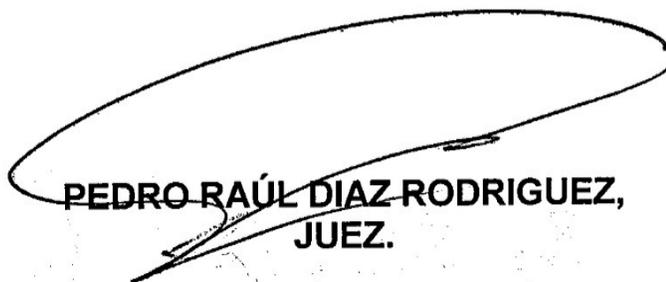
REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por JORGE LUIS HERNANDEZ VIDAL y OTROS, contra MARIO GUTIERREZ HENAO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00202-00.

Mediante memorial del 1º de abril ogaño, la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., remitió al despacho copia de contrato de transacción celebrado por las partes el 23 de noviembre de 2023, mediante el cual dan por terminado el proceso; asimismo aportó el desistimiento realizado por la apoderada judicial de los demandantes, manifestando coadyubar dicha solicitud con la finalidad de que se decrete la terminación del proceso por pago. Anexó al escrito: i) contrato de transacción mediante el cual las partes conciliaron los daños y perjuicios presentes, futuros, directos, indirectos, patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de las lesiones de JORGE LUIS HERNANDEZ VIDAL, JUANA JULIA SOLANO, RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ LLORENTE y ALBA LUCIA TORRES, a cambio de una indemnización por valor de \$120.000.000; y ii) memorial de desistimiento de la demanda suscrito por los demandantes y su apoderada judicial.

Estudiado lo anterior, del escrito de transacción aportado córrase traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del C.G. del P.

Vencido el traslado, devuélvase el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de abril de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda de impugnación de actos de asamblea promovida por el MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR, contra EMPRESA SOLIDARIA DE PELAYA "EMSOPEL ESP". RAD: 20-011-31-03-001-2024-00075-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la pretensión de impugnación de los que corresponden al acta No. 10 del 13 de enero de 2024, inscrita en la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, el 24 de enero de 2024; al acta No. 013 del 30 de enero de 2024, inscrita en la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, el 31 de enero ogaño; y a la resolución No. 003 del 30 de enero de 2024, emitidas por el Concejo de Administración de EMSOPEL, se encuentran caducadas, pues de conformidad con el artículo 382 del C.G. del P., referente a la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, dicha demanda solo puede proponerse, so pena de caducidad, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha del acto respectivo, los cuales para el acta No. 10 del 13 de enero de 2024, se cumplieron el 24 de marzo de 2024; para el acta No. 013 del 30 de enero de 2024, el 31 de marzo ogaño; y para la resolución No. 003 del 30 de enero de 2024, el 30 de marzo del año en curso; ello teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 118 ibidem, referente al cómputo de términos, cuando estos son de meses o de años, como el establecido en el artículo 382 procedimental, su vencimiento tendrá lugar el mismo día en el que empezó a correr del correspondiente mes o año.

Siendo ello así, el despacho declarará la caducidad de la demanda respecto a los actos de los que se pretende su impugnación.

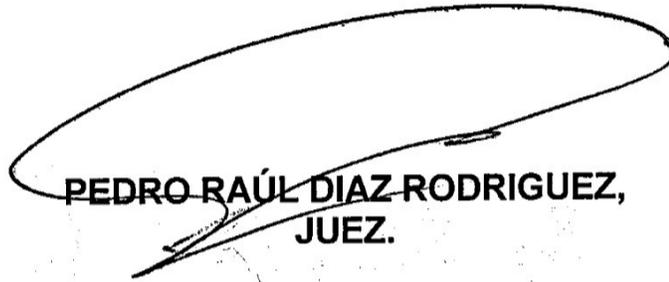
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la caducidad de la demanda de impugnación de actos de asamblea promovida por el MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR, contra EMPRESA SOLIDARIA DE PELAYA "EMSOPEL ESP", respecto al acta

No. 10 del 13 de enero de 2024, inscrita en la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, el 24 de enero de 2024; al acta No. 013 del 30 de enero de 2024, inscrita en la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, el 31 de enero ogaño; y a la resolución No. 003 del 30 de enero de 2024, emitidas por el Concejo de Administración de EMSOPEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 03 de abril de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.



CLORÍS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por NOVASA LOGISTIC S.A.S., contra SUMINISTROS Y SERVICIOS D & K S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00074-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el despacho que la misma es cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del C.G. del P., en concordancia la ley 2213 de 2022; en consecuencia; el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de NOVASA LOGISTIC S.A.S., representada legalmente por YESENIA URIBE GUERRERO, contra SUMINISTROS Y SERVICIOS D & K S.A.S., representada legalmente por LEIDY PAOLA RUEDAS NAVARRO, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$8.986.000), por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica No. FEBA-657 del 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de NOVASA LOGISTIC S.A.S., representada legalmente por YESENIA URIBE GUERRERO, contra SUMINISTROS Y SERVICIOS D & K S.A.S., representada legalmente por LEIDY PAOLA RUEDAS NAVARRO, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL M/CTE (\$3.404.000), por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica No. FEBA-658 del 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de NOVASA LOGISTIC S.A.S., representada legalmente por YESENIA URIBE GUERRERO, contra SUMINISTROS Y SERVICIOS D & K S.A.S., representada legalmente por

LEIDY PAOLA RUEDAS NAVARRO, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL Y SEIS PESOS M/CTE (\$34.986.000), por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica No. FEBA-660 del 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de NOVASA LOGISTIC S.A.S., representada legalmente por YESENIA URIBE GUERRERO, contra SUMINISTROS Y SERVICIOS D & K S.A.S., representada legalmente por LEIDY PAOLA RUEDAS NAVARRO, por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$177.072.000), por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica No. FEBA-669 del 07 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

QUINTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de NOVASA LOGISTIC S.A.S., representada legalmente por YESENIA URIBE GUERRERO, contra SUMINISTROS Y SERVICIOS D & K S.A.S., representada legalmente por LEIDY PAOLA RUEDAS NAVARRO, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$13.925.000), por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica No. FEBA-752 del 24 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEXTO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de la demanda.

SEPTIMO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los ordinales primero al quinto del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.)

OCTAVO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y BANCO DE BOGOTÁ. Líbrense

por secretaría los oficios respectivos a los gerentes de las precitadas entidades, advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado, e informándole que el límite del embargo corresponde a la suma de \$476.746.000.

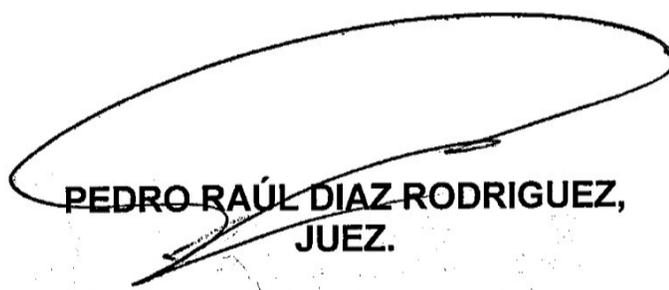
NOVENO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles, enceres de todo tipo, mercancías, equipos de cómputo y electrodomésticos que constituyan el establecimiento comercial del demandado ubicados en la carrera 5 No. 15-47, barrio San Alonso de San Martín, Cesar.

DÉCIMO: Désígnese como secuestre a MARILYS ESTER SUAREZ FRAGOZO, auxiliar de la justicia que pertenece a la modalidad secuestre categoría 1 vigencia 2023 – 2025. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

DÉCIMO PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de CIEN MIL acciones por valor nominal de \$10.000, como capital pagado a la sociedad demandada. Líbrese por secretaría el oficio respectivo a la representante legal para que proceda de conformidad, tomando nota del mismo, y de cuenta dentro de los 3 días siguientes, so pena de multa de 2 a 5 SMLMV.

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase al abogado JORGE ENRIQUE ROJAS GUZMAN, como apoderado judicial de NOVASA LOGISTIC S.A.S., representada legalmente por YESENIA URIBE GUERRERO; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 02 de abril de 2024
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.

CLORÍS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria